



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA. Pasto, 26 de agosto de 2024. Con el presente asunto y la corrección de la demanda presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez. Sírvase proveer.

SUSAN CAROLINA QUIJANO ALVARADO  
Secretaria

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Pasto, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 520013103004-2024-00208-00

Proceso: Verbal - Responsabilidad civil extracontractual -

Demandante: Patricio Botina Maigual y otros

Demandado: Autobuses del Sur S. A. y otros

El señor apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede manifiesta que corrige la demanda en los términos dispuestos en auto que decidió su inadmisión, procediendo a: (i) indicar unos correos electrónicos donde sus poderdantes pueden recibir notificaciones; (ii) manifestar que desconoce la dirección electrónica del demandado LUIS CARLOS MONTILLA CRIOLLO y la de los testigos, no obstante, respecto de estos últimos pueden ser citados por su intermedio.

En consecuencia, se procede a decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

Con la demanda se presenta: poderes para actuar; sustitución del poder presentada por la abogada Ángela Enríquez Benavides a favor del abogado Alfonso Hernando Zarama Salazar; prueba de existencia y representación de la entidad demandada; registros civiles de nacimiento para demostrar parentesco; informe policial de accidentes de tránsito y



demás documentos descritos en el acápite de pruebas como sustento de sus pretensiones.

Ahora y con respecto a la demandada LEONOR STELLA INSUASTY MADROÑERO, la parte demandante solicita se requiera la Empresa Autobuses del Sur S.A., informe al Juzgado la dirección física y electrónica de dicha persona ello considerando que es la propietaria del bus involucrado en el accidente, así como la dirección electrónica del demandado LUIS CARLOS MONTILLA CRIOLLO, conductor del mencionado automotor.

En tal sentido, el parágrafo segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

Por consiguiente, y en uso de lo allí dispuesto se atenderá la petición realizada por la parte demandante sobre ese aspecto puntual. Y en cuanto refiere a requerir a la Empresa demandada para que autorice la notificación judicial mediante correo electrónico, la misma se torna improcedente habida cuenta que por disposición legal debe o puede realizarse por ese medio electrónico, y si bien en el certificado de existencia y representación la entidad consigna NO AUTORIZAR la notificación personal, esa restricción se entiende para actuaciones de índole administrativo y no judicial, como es el caso bajo estudio, pues el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

*“Las decisiones que pongan término a **una actuación administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse”.*



Más adelante, precisa:

*1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera (Lo destacado es del Juzgado).*

En consecuencia, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83 y 84 y demás normas concordantes del C. G. del P., la demanda debe ser admitida y notificada su admisión personalmente a la parte demandada.

De otro lado, se tiene, que la parte demandante en escrito independiente solicita se les conceda a su favor el amparo de pobreza por no contar con capacidad económica para asumir los costos del proceso, ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C. G. del P.; por tanto, y encontrándose reunidos los requisitos de ley, habrá de considerarse favorablemente, virtud a lo cual la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre unos bienes muebles de propiedad de los demandados se torna procedente sin que para ello se deba ordenar prestar caución en razón a que ha de respetarse el amparo deprecado, lo que, además, los releva de cumplir con el requisito de procedibilidad contemplado en la Ley 2220 de 2022 y lo dispuesto en el numeral 6º, inciso quinto de la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1º.- ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por PATRICIO BOTINA MAIGUAL, AURA ALICIA BUESAQUILLO MAIGUAL, CARLOS EMILIO BUESAQUILLO MAIGUAL, LUIS ORLANDO BUESAQUILLO MAIGUAL, ROCIO DEL CARMEN BUESAQUILLO MAIGUAL, MARTHA LUCIA BUESAQUILLO MAIGUAL, LUZ MARINA BUESAQUILLO MAIGUAL, WILFREDO ALEXANDER BUESAQUILLO MAIGUAL, PABLO ARMANDO BUESAQUILLO



MAIGUAL, LUIS CARLOS MAIGUAL BUESAQUILLO, CLAUDIO BERNABÉ MAIGUAL BUESAQUILLO, LUIS MIGUEL MAIGUAL BUESAQUILLO y, HERNÁN ROMÁN MAIGUAL BUESAQUILLO, en frente de la sociedad EMPRESA DE AUTOBUSES DEL SURS.A., y las personas naturales LEONOR STELLA INSUASTY MADROÑERO y LUIS CARLOS MONTILLA CRIOLLO.

2º.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la sociedad demandada EMPRESA AUTOBUSES DEL SUR S.A., por conducto de su representante legal MÓNICA GABRIELA ENRÍQUEZ ERASO, o de quien haga sus veces, conforme las previsiones y directrices del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 con estricta sujeción a lo allí consagrado.

La parte interesada realizará las gestiones necesarias para llevar a cabo dicho cometido.

En el acto de notificación personal, entréguese a la parte demandada copias de la demanda con sus anexos y de su corrección, y córrase traslado de la misma por el término de veinte (20) días.

3.- SOLICITAR muy atentamente a la EMPRESA AUTOBUSES DEL SUR S.A., por conducto de su representante legal MÓNICA GABRIELA ENRÍQUEZ ERASO o de la persona que se delegue para ello, se sirva informar a este Juzgado la dirección física y electrónica de la señora LEONOR STELLA INSUASTY MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.486.123 de Pasto, propietaria del vehículo PLACA SDP 734, TIPO BUSETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA CERRADO, LINEA NPR, COLOR NARANJA, MODELO 2003, NÚMERO DE MOTOR 958181, NÚMERO DE SERIE 9GCNPR71P3B969712, PASAJEROS 30, SERVICIO PÚBLICO, afiliado a esa persona jurídica; así mismo, informará el correo electrónico del señor LUIS CARLOS MONTILLA CRIOLLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.398.766 de Pasto, conductor del automotor referenciado.



Por Secretaría ofíciase a esa entidad al correo electrónico suministrado por el señor apoderado judicial de la parte ejecutante, mismo que se encuentra consignado en el certificado de su existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad.

4º.- NEGAR la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en cuanto a requerir a la Empresa Autobuses del Sur S.A., para que autorice la notificación judicial vía correo electrónico, ello por las razones anotadas en la motivación de esta providencia.

5º.- Conceder a la parte demandante el amparo de pobreza deprecado.

6º.- Decretar como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes denunciados como de propiedad de los demandados:

6.1.- Establecimiento de comercio denominado EMPRESA TRANSPORTADORA AUTOBUSES DEL SUR S.A.S., con matrícula mercantil No. 4309 de la Cámara de Comercio de Pasto, de propiedad de la misma persona jurídica quien se identifica con el NIT 891200880-6. Ofíciase a la Cámara de Comercio para lo de su competencia.

6.2.- Vehículo de PLACAS SDP 734, TIPO BUSETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA CERRADO, LINEA NPR, COLOR NARANJA, MODELO 2003, NÚMERO DE MOTOR 958181, NÚMERO DE SERIE 9GCNPR71P3B969712, PASAJEROS 30, SERVICIO PÚBLICO, AFILIADO AUTOBUSES DEL SUR, de propiedad de la demandada LEONOR STELLA INSUASTY MADROÑERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.486.123 expedida en Pasto. Ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte municipal de esta ciudad para lo de su cargo.

Así mismo, y en cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la parte



demandante los oficios respectivos a fin de enterarlo de dicha actuación procesal y asuma los costos a que haya lugar por la inscripción de la medida cautelar.

7º.- NOTIFICAR el contenido de esta decisión a través de estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JORGE ARMANDO BENAVIDES MELO**

**Juez**

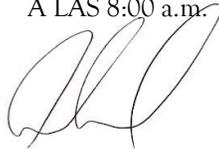
JUZGADO CUARTO CIVIL DE CIRCUITO  
PASTO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia precedente se  
Notifica mediante fijación en  
ESTADOS,

HOY, 28 DE AGOSTO DE 2024

A LAS 8:00 a.m.



SECRETARIA